



Referencia: 2012-032

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por **FREDDY JESUS ZURITA CARDOZO** contra **SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA SA**, en la que se encuentra pendiente que la parte interesada realicen el trámite para surtir la notificación personal de las integradas. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, se ordenó integrar la litis con la Junta Regional de calificación de Invalidez del Atlántico y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se ordenó su notificación.

Que, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado judicial de la parte interesada a fin de que retirara los citatorios de notificación para así continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

Advertido por parte del Despacho que el requerimiento no había sido atendido, se procedió por auto del 18 de agosto de 2020, a requerir nuevamente a la parte demandante, a fin de que notificara a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, no obra en el plenario prueba de la notificación, y en su lugar reposa memorial radicado por la demandada en la que solicita se de aplicación al artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se disponga el archivo del proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra notificado el litisconsorcio necesario, cuya integración se adoptó mediante decisión interlocutoria en firme a la fecha, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y de la S.S., que afecta la totalidad del proceso, toda vez que han transcurrido más de seis meses, desde que se ordenó la integración en litis, sin que el apoderado de la parte demandante hubiere efectuado o por lo menos acreditado, gestión para lograr la notificación la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.



Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la Honorable Corte Constitucional, lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así como en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de las integradas en litis, dentro de un período de más de 6 meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: En firme la decisión, por Secretaría archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

